

CONSTANCIA SECRETARIAL, junio 01 de 2022.

Dejo constancia que el demandado DANIEL FELIPE LOAIZA DUQUE recibió comunicación de la orden de pago el día 09 de mayo de 2022, conforme el Decreto 806 de 2020.

Los términos transcurrieron así: 10 y 11 de mayo, días de ley previo a tener por notificado; 12 de mayo día de notificación; ahora 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 y 26 de mayo de 2022 para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

DENTRO DEL TERMINO EL DEMANDADO NO PROPUSO EXCEPCIONES.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero de junio de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio Nro.	0657
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00116-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIEL FELIPE LOAIZA DUQUE

ANTECEDENTES:

El banco BANCOLOMBIA S.A. demandó coercitivamente al señor DANIEL FELIPE LOAIZA DUQUE, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 17 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación de este.

El demandado se tuvo por notificado personalmente el día 12 de mayo de 2022. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida

por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Como el demandado guardó silencio y no obra prueba de la cancelación de la obligación demandada, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Finalmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente al señor DANIEL FELIPE LOAIZA DUQUE y a favor del banco BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente; respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
estado

No. 086 DEL 02 DE JUNIO DE 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
secretaria

WG

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822b48e671d08982eb930716ca74ffdd434d0b7d14e31408c7d641916e15e939**

Documento generado en 01/06/2022 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>